



La consulta plantea la posibilidad de creación de un fichero de datos de contactos de los diferentes socios que conforman la asociación consultante, Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Centros de Iniciativas Turísticas y tres Agentes Sociales (UGT, CCOO, y CEA), en el que incluiría además el D.N.I. del alcalde o representante de los Ayuntamientos asociados, con la finalidad de promover el desarrollo económico de los municipios partícipes, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por lo que se reproduce nuevamente el contenido del mismo a continuación.

I

En primer lugar es preciso determinar si el número de DNI es un dato de carácter personal. Según la Ley Orgánica 15/1999 el concepto de dato personal, comprende según el artículo 3 a) “cualquier información concerniente a persona física identificada o identificable”, entendemos que se requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte la existencia de una información o dato y de otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable.

Quedan fuera del ámbito objetivo de aplicación de la normativa sobre protección de datos de carácter personal los datos que se refieran a personas jurídicas o empresarios individuales en cuanto empresarios.

Este concepto se confirma y se concreta tras la entrada en vigor del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en el que se define tanto dato de carácter personal como persona identificable en el artículo 5.1 estableciendo que son “f) Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Y

o) Persona identificable: toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados.”

Dichas definiciones hay que relacionarlas con la finalidad que tiene el DNI que aparece recogida en el Real Decreto 1553/2005, de 23 diciembre por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y



certificados de firma electrónica del DNI, que regula en su artículo 1 la naturaleza y funciones del DNI señalando que “1. El Documento Nacional de Identidad es un documento personal e intransferible emitido por el Ministerio del Interior que goza de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes. Su titular estará obligado a la custodia y conservación del mismo.

2. Dicho Documento tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en él se consignen, así como la nacionalidad española del mismo.

3. A cada Documento Nacional de Identidad, se le asignará un número personal que tendrá la consideración de identificador numérico personal de carácter general.

4. Igualmente, el Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad y que gocen de plena capacidad de obrar la identificación electrónica de su titular, así como realizar la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica (..”).

La naturaleza de dato personal del DNI resulta clara atendiendo a lo anteriormente expuesto.

II

En segundo lugar conviene precisar que el artículo 1 de la LOPD señala que “el Objeto de la Presente Ley Orgánica es garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”

En relación con los llamados “datos de contacto” de las personas físicas que presten servicio en los organismos públicos y agentes sociales que forman la asociación consultante, el artículo 2.2 del Reglamento de desarrollo de la LOPD señala : “ Este Reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistente únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.” Por consiguiente el dato D.N.I. excede del conjunto que conforma la noción de dato de contacto.

La aplicación del artículo 2.2 del Reglamento ha sido analizada detenidamente por esta Agencia en informe de 18 de febrero de 2008, que puede encontrarse en la página web de la misma (www.agpd.es). En dicho informe se indicaba lo siguiente:

“(...) la Agencia ha venido señalando que en los supuestos en que el tratamiento del dato de la persona de contacto es meramente accidental



en relación con la finalidad del tratamiento, referida realmente a las personas jurídicas en las que el sujeto presta sus servicios, no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, viniendo el Reglamento a plasmar este principio.

No obstante, nuevamente, es necesario que el tratamiento del dato de la persona de contacto sea accesorio en relación con la finalidad perseguida. Ello se materializará mediante el cumplimiento de dos requisitos:

El primero, que aparece expresamente recogido en el Reglamento será el de que los datos tratados se limiten efectivamente a los meramente necesarios para identificar al sujeto en la persona jurídica a la que presta sus servicios. Por este motivo, el Reglamento impone que el tratamiento se limite a los datos de nombre y apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales”.

De este modo, cualquier tratamiento que contenga datos adicionales a los citados se encontrará plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, por exceder de lo meramente imprescindible para identificar al sujeto en cuanto contacto de quien realiza el tratamiento con otra empresa o persona jurídica.

Por ello, no se encontrarían excluidos de la Ley los ficheros en los que, por ejemplo, se incluyera el dato del documento nacional de identidad del sujeto, al no ser el mismo necesario para el mantenimiento del contacto empresarial. Igualmente, y por razones obvias, nunca podrá considerarse que se encuentran excluidos de la Ley Orgánica los ficheros del empresario respecto de su propio personal, en que la finalidad no será el mero contacto, sino el ejercicio de las potestades de organización y dirección que a aquél atribuyen las leyes.

El segundo de los límites se encuentra, como en el supuesto contemplado en el artículo 2.3, en la finalidad que justifica el tratamiento. Como se ha venido indicando reiteradamente, la inclusión de los datos de la persona de contacto debe ser meramente accidental o incidental respecto de la verdadera finalidad perseguida por el tratamiento, que ha de residenciarse no en el sujeto, sino en la entidad en la que el mismo desarrolla su actividad o a la que aquél representa en sus relaciones con quienes tratan los datos.

De este modo, la finalidad del tratamiento debe perseguir una relación directa entre quienes traten el dato y la entidad y no entre aquéllos y quien ostente una determinada posición en la empresa. De este modo, el uso del dato debería dirigirse a la persona jurídica, siendo el dato del sujeto únicamente el medio para lograr esa finalidad.



Así sucedería en caso de que el tratamiento responda a relaciones “business to business”, de modo que las comunicaciones dirigidas a la empresa, simplemente, incorporen el nombre de la persona como medio de representar gráficamente el destinatario de la misma. Por el contrario, sin la relación fuera “business to consumer”, siendo relevante el sujeto cuyo dato ha sido tratado no sólo en cuanto a la posición ocupada sino como destinatario real de la comunicación, el tratamiento se encontraría plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento.”

En el supuesto planteado parece claro que la finalidad del fichero se limita exclusivamente a facilitar el desarrollo y mantenimiento de relaciones exclusivamente “empresariales” entre las personas incluidas en el mismo, y no parece que sea la de facilitar las relaciones entre las distintas personas que prestan sus servicios en los Ayuntamientos, Diputaciones, Agentes Sociales y Centros de Iniciativas turísticas.

No obstante, si los datos de carácter personal excedieran de los señalados en el artículo 2.2 como parece ser el supuesto consultado en lo referido al dato del D.N.I, o la finalidad del tratamiento fuese el fomentar las relaciones personales y no profesionales, sería preciso que el tratamiento se encontrase amparado por uno de los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999.

III

La pretensión de la consultante de incorporar este dato del DNI de los representantes o alcaldes de los ayuntamientos, además de la identificación de los contactos, va a determinar que los tratamientos que se hagan o fichero al que se incorpore tal dato, queden sometidos a los principios que informan la protección de datos de carácter personal, recogidos en la Ley Orgánica 15/1999 y su Reglamento de desarrollo Real Decreto 1720/2007.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 15/1999 establece que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.”

Del contenido de la consulta no puede desprenderse la finalidad para la que se pretende tratar el dato del DNI. Por ello es preciso recordar que el artículo 4 de la Ley Orgánica dispone en su número 1 “ Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Y en su número 2 “Los datos de carácter personal



objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquéllas para las que los datos hubieran sido recogidos.(...) “.

La inclusión del dato de carácter personal DNI en el fichero de contactos de referencia ha de tener una finalidad, ha de ser necesaria para el logro de una actividad legítima de la consultante, teniendo en cuenta que por fichero se entiende según el artículo 3 b) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal “todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso” Por ello, si como afirma ésta, se pretende crear un fichero con datos de contacto de los socios componentes de la Asociación consultante con la finalidad de fomentar el desarrollo económico de los municipios a través de dichos contactos, parece que, la inclusión del dato del D.N.I. personal del alcalde de los ayuntamientos partícipes y no de ningún otro de los demás socios, no resulta necesaria o pertinente.

Si, por el contrario, si se debe incluir este dato personal, el soporte físico constituirá un fichero en su conjunto, cuya creación, contenido y uso le corresponderá a la consultante que será la responsable del mismo y deberá notificarlo previamente a esta Agencia Española de Protección de Datos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica, disponiendo para ello en la página web de esta Agencia, www.agpd.es. del sistema NOTA.

IV

Por último, la asociación consultante plantea la posibilidad de cesión de algunos datos, sin que precise cuáles, a los demás socios o empresas con las que contrate para el cumplimiento de sus fines.

Como se ha indicado anteriormente, el fichero que pretende crear sólo incluiría el dato de carácter personal del D.N.I., en cuanto el resto de los datos serían datos de contactos excluidos de la aplicación de la LOPD.

Con carácter general debe indicarse que la comunicación de datos objeto de consulta constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 como “*Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el previo consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se



pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

En conclusión, la cesión de algunos datos de carácter personal del fichero a los demás socios o empresas con las que contrate la asociación consultante, exigirá el consentimiento de los afectados, salvo que se diera alguno de los supuestos contemplados en el número 2 del propio artículo 11 excepcionados del mismo.

No obstante, el artículo 11.2 prevé una serie de excepciones que, a los efectos que interesan en el presente supuesto, quedan limitadas a la contenida en el apartado c) que prevé la posibilidad de cesión incontestada *“Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.”*

Por otra parte, al ser la consultante una asociación, la inclusión en la misma comportará que habrá que tener en cuenta lo establecido en sus Estatutos, estableciéndose así una relación jurídica entre la asociación y los socios partícipes de la misma, por lo que deberá analizarse si dicha cesión de datos vendría amparada en lo previsto en el artículo 11.2.c), en la relación estatutaria, lo que implicaría estar a las cesiones y finalidades de éstas que los Estatutos de la Asociación consultante contemplan.